

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO [REDACTADO]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2/3S.4/00040-2024
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: 0030/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil veinticinco. Visto para resolver de forma definitiva el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia dentro del expediente administrativo señalado al rubro, e iniciada al [REDACTADO] dictando al efecto la siguiente Resolución Administrativa:

RESULTANDOS:

PRIMERO. El día diecisésis de agosto de dos mil veinticuatro, se emitió la orden de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental número E07.SIRN.0115/2024, la cual fue dirigida al C. Propietario, encargado, ocupante o representante legal del predio innombrado georeferenciado en las coordenadas geográficas [REDACTADO] [REDACTADO], Chiapas, México, la cual tuvo por objeto lo siguiente:



“1. Si el sitio sujeto a inspección se encuentra dentro del polígono de un Área Natural Protegida, y si existe el Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación, de ser así determinar el tipo y características, y las Zonas y Subzonas de acuerdo con lo establecido en los artículos 46 y 47 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con la finalidad de identificar y delimitar el espacio territorial, donde se desarrolla los daños a los recursos naturales.

2. Determinar si en el terreno sujeto a inspección, existen obras o actividades en materia de impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 fracciones VII, XI y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 3 fracción I Ter y 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que estas actividades podrían causar desequilibrios ecológicos, daño o deterioro grave a los recursos naturales, u ocasionar afectación al medio ambiente.

3. Si cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental por las obras y actividades expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a que refieren los artículos 28 fracciones VII, XI y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, determinando con esto que las obras o actividades realizadas fueron evaluadas previamente para la prevención y corrección de los impactos ambientales que estas pueden llegar a generar.

4. Si en el sitio de inspección existen daños al ambiente ocasionados por las obras o actividades realizadas en materia de impacto ambiental, esto de conformidad a lo establecido en los artículos 28 fracciones VII, XI y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 3 fracciones I Ter, III, IV y V y 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al artículo 2 fracciones III, IV, VI, VII y VIII, y 35 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esto con la finalidad de poder determinar los daños causados al ecosistema ambiental del lugar y verificar la perdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adverso y mesurables de los hábitats, de los ecosistemas de los elementos y recursos naturales de sus condiciones químicas, físicas o biológicas de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan y determinar en su momento la reparación de los mismos.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección antes citada, inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el día veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, levantaron para debida constancia el Acta de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental PFPA/IA/009/0115/2024, en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

- RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$2,726,674.00 (Dos millones setecientos veintiséis mil seiscientos setenta y cuatro pesos, 00/100 moneda nacional).
- RESUELVE TERCERO: Clausura Definitiva Total
- RESUELVE QUINTO: Medidas Correctivas

Pág. 1

Carretera Tuxtla – Chicoasén, Km. 4.5, Col. Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P. 29052, Tel. 961 1403020

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: _____
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2/3S.4/00040-2024
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: 0030|2025

TERCERO. En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta autoridad, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicho plazo transcurrió del veintidós al veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

CUARTO. Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo 0129/2024, el cual fue notificado de forma personal el día tres de diciembre de dos mil veinticuatro.

QUINTO. Con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, se emitió el Acuerdo de Comparecencia 0021/2025, la cual fue notificada por rotulón en los estrados de esta oficina el día veintiocho de enero de dos mil veinticinco.

SEXTO. El día siete de febrero de dos mil veinticinco, se dictó el Acuerdo de Cierre de Pruebas, Admisión, Desahogo de Pruebas y Apertura del Periodo de Alegatos #0106/2025, el cual fue notificado por rotulón el día once de febrero de dos mil veinticinco.

SEPTIMO. Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución, misma que se pronuncia conforme a lo siguiente:

CONSIDERANDO:

I. Que el suscrito Licenciado Jorge Enrique Zapata Nieto, Encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es competente por razón de materia, territorio y grado, para **resolver** el presente procedimiento administrativo, proveyendo conforme a derecho, emitiendo los acuerdos correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número DESIG/012/2024, de fecha 16 de diciembre de 2024, signado por la Maestra Mariana Boy Tamborrelli, Procuradora Federal de Protección al Ambiente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 4 párrafo sexto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 16, 17, 17 Bis, 18 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1 fracciones I, X y último párrafo, 2, 4, 5 fracción III, IV, X, XIX, y XXII, 6, 15 fracción IV, 28 fracción VII, 30, 35 fracción I y II 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 fracciones I y II inciso a), V, y penúltimo y último párrafo, 173, 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 Fracción III, 4 fracción VI, 5 inciso O) fracción II, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1 primer párrafo, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 28, 30, 31, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo, 42, 43, 44, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2, 3 fracción I, 5, 10 párrafo primero, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2 fracción V, 3 apartado B fracción I y último párrafo, 4 párrafo segundo, 40, 41, 42 fracción VII y último párrafo, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI, XLV Y XLIX; 45 fracción VII y último párrafo, 66 fracciones IX, XII, XIII, LV, y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo Primero, numeral 7 y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de

* RESUELVE SEGUNDO Multa por la cantidad de \$2,726,674.00 (Dos millones setecientos veintiséis mil seiscientos setenta y cuatro pesos, 00/100 moneda nacional).
* RESUELVE TERCERO Clausura Definitiva Total
* RESUELVE QUINTO Medidas Correctivas.

Pág. 2

Carretera Tuxtla – Chicoasén, km. 4.5, Col. Plan de Ayala, Tuxtla Gutierrez, Chiapas, C.P. 29052, Tel. 961 1403020

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO [REDACTADO]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2/3S.4/00040-2024
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: 0030|2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado el 31 de agosto de 2022.

II. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es GARANTIZAR que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III. En el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, iniciado contra el C. [REDACTADO] a quien se le comunicó que del resultado de la visita de inspección realizada en el predio se desprendió la siguiente irregularidad:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN

AL AMBIENTE Oficina de Representación y

Protección Ambiental en el Estado de Chiapas

DE PROTECCIÓN

Y RECURSOS NATURALES

Estado de Chiapas

1. No cuenta con la Autorización en materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la realización de actividades de un CAMBIO DE USO DE SUELO EN ÁREAS FORESTALES, y actividades en ÁREA NATURAL PROTEGIDA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN, por la remoción total de vegetación forestal derivado de la afectación total de 18,901 metros cuadrados, de vegetación de una de Selva Mediana Subcaducifolia de especie de comunes tropicales (Guanacastle, Chile amate, Cuauhtle, Mulato, Guaje) con uso de motosierra, por la tala o derribo de 241 árboles, con un Volumen de 107.499 m³ vta, para dedicarlos a cultivos agrícolas (maíz), en dos zonas las cuales se localizan en los siguientes vértices:

cuales fueron realizadas en el Área Natural Protegida denominada "Reserva de la Biosfera La Sepultura", que se ubican en el municipio de Arriaga, Chiapas. Dichas conductas generaron un DAÑO AMBIENTAL ya que de acuerdo con el recorrido de campo en las dos áreas visitadas, se observó actividades en materia de impacto ambiental por el derribo de árboles de las especies denominadas comunes tropicales, entre otras especies, en las que se observan árboles tales como: guanacastle (*Enterolobium cyclocarpum*), chile amate (*Ficus spp*), cuauhtle (*Guazuma ulmifolia*), mulato (*Bursera simaruba*), guaje (*Leucaena leucocephala*), abundando las lianas y bejucos, entre otras especies de comunes tropicales típicos de Selva Mediana Subcaducifolia afectando una

- RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$2,726,674.00 (Dos millones setecientos veintiséis mil seiscientos setenta y cuatro pesos, 00/100 moneda nacional).
- RESUELVE TERCERO: Clausura Definitiva Total.
- RESUELVE QUINTO: Medidas Correctivas.

Pág. 3

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2/3S.4/00040-2024
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: 0030/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

superficie total de 18,901 metros cuadrados (1.8901 hectáreas); que por la evidencia de los fustes, ramas y ramillas de los árboles derribados, se aprecia que existen actividades en materia de impacto ambiental por la remoción total de la vegetación forestal maderable, por la tala o derribo total de los árboles con el uso de motosierras, con la finalidad de destinarlos a actividades diferentes a las forestales es decir lo cambiaron el uso de suelo de terreno forestal a terreno con cultivos agrícolas (maíz), ante tal situación se observan que la vegetación removida ha perdido en su totalidad la función de este ecosistema forestal, principalmente a la Vegetación de Selva Mediana Subcaducifolia, en cuyo terreno cambiaron su originalidad, además las áreas afectadas se localizan dentro de una Área Natural Protegida denominada Reserva de la Biosfera La Sepultura, Segundo Decreto Presidencial, publicado el 6 de junio de 1995, y los daños fueron ocasionados al ecosistema forestal determinándose que existen actividades en materia de impacto ambiental por la remoción total de la vegetación forestal maderable, por la tala o derribo total de los árboles para realizar un cambio de uso de suelo en terrenos forestales para dedicarlos a cultivos agrícolas (maíz), cuya afectación redundan en un deterioro al ecosistema forestal de manera directa, y de manera indirecta ocasiona una disminución en la cobertura del dosel arbóreo, lo que desencadena un desequilibrio ecológico y la disminución de los servicios ambientales del ecosistema como la disminución de la infiltración de agua, pérdida de suelo fértil por erosión hídrica, así como la alteración del hábitat de la fauna y flora silvestre, pérdida de biodiversidad y reducción en la función de las cadenas tróficas, el cambio climático amenaza con hacer extremas las condiciones de aridez y desertificación en donde las Selvas Medianas Subcaducifolias se consideran uno de los ecosistemas más frágiles y por lo consiguiente más amenazados del país y del mundo. Actualmente los remanentes de las Selvas medianas subcaducifolias en México se siguen perdiendo y fragmentando; contraviniendo posiblemente los artículos 28 fracción VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al numeral 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental."

Los artículos que fueron presuntamente contravenidos en el presente expediente administrativo son los numerales 28 fracción VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales disponen lo siguiente:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

SECCION V

Evaluación del Impacto Ambiental

ARTÍCULO 28. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

...

VII. Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

...

XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

CAPÍTULO II

- RESUELVE SEGUNDO Multa por la cantidad de \$2,726,674.00 (Dos millones setecientos veintiséis mil seiscientos setenta y cuatro pesos, 00/100 moneda nacional).
- RESUELVE TERCERO Clausura Definitiva Total
- RESUELVE QUINTO Medidas Correctivas.

Pág. 4

Carretera Tuxtla – Chicoasén, km. 4.5, Col. Plan de Ayala, Tuxtla Gutierrez, Chiapas, C.P. 29052, Tel. 961 1403020

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: **██████████**
EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/12.2/3S.4/00040-2024**
TIPO DE ACUERDO: **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**
ACUERDO No.: **003012025**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES

Artículo 50.- Quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

....
O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

II. Cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, con excepción de las actividades agropecuarias de autoconsumo familiar, que se realicen en predios con pendientes inferiores al cinco por ciento, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte de más del veinte por ciento de la superficie total y ésta no rebase 2 hectáreas en zonas templadas y 5 en zonas áridas, y “

De lo anteriormente transcrita, podemos advertir que los elementos jurídicos que se deben actualizar para acreditar la infracción administrativa son los siguientes:

- a) Que existan OBRAS o ACTIVIDADES.
- b) Que estas obras o actividades hayan generado un CAMBIO DE USO DE SUELO.
- c) Que este Cambio de Uso de Suelo, haya sido realizado en ÁREAS FORESTALES y en ÁREA NATURAL PROTEGIDA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN.
- d) Que estas obras y actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales hayan sido realizada sin AUTORIZACIÓN expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En ese sentido, para verificar la actualización de los elementos jurídicos anteriores, es de vital importancia, verificar si se actualizar el elemento de "OBRAS" o "ACTIVIDADES" en el lugar o la zona inspeccionada. Así que, al realizar un análisis a las actas de Inspección, así como a los elementos de prueba recabados, se pudo identificar que, en la zona visitada, se encontró lo siguiente:

“...remoción total de la vegetación forestal maderable, por la tala o derribo total de 241 árboles para realizar un cambio de uso de suelo en terrenos forestales y dedicarlos a cultivos agrícolas (maíz); y que por sus características físicas formaban parte de una Selva Mediana Subcaducifolia, cuyos tocones encontrados se observan que tienen cortes transversales en la base de los árboles, con la evidencia de que éstos fueron derribados con el uso de motosierras, teniendo a la vista los tocones, fustes, puntas y ramas de dichos árboles derribados...”

Con esto, se logra determinar que el elemento de OBRAS Y ACTIVIDADES, está plenamente demostrado.

Para los siguientes elementos b) y c), los inspectores federales, asentaron en las Actas de Inspección en materia de impacto ambiental, lo siguiente:

“...remoción total de la vegetación forestal maderable, por la tala o derribo total de 241 árboles para realizar un cambio de uso de suelo en terrenos forestales y dedicarlos a cultivos agrícolas (maíz); y que por sus características físicas formaban parte de una Selva Mediana Subcaducifolia, cuyos tocones encontrados se observan que tienen cortes transversales en la base de los árboles, con la evidencia de que éstos fueron derribados con el uso de motosierras, teniendo a la vista los tocones, fustes, puntas y ramas de dichos árboles derribados...”

Con lo anterior, se puede advertir, que en la zona en donde se realizó la inspección si existen actividades, y que las mismas generaron un cambio de uso de suelo (remoción de vegetación). En

- RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$2,726,674.00 (Dos millones setecientos veintiséis mil seiscientos setenta y cuatro pesos. 00/100 moneda nacional).
- RESUELVE TERCERO: Clausura Definitiva Total
- RESUELVE QUINTO: Medidas Correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2/3S.4/00040-2024
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: 0030/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

cuanto al tipo de zona, los inspectores hicieron consta que:

“...Una vez obtenidos estos datos procedemos a la cubicación de los árboles derribados, para lo cual, nos apoyamos con las tablas volumétricas del Inventario Forestal del Estado de Chiapas, Subsecretaría Forestal y de la Fauna, Dirección General del Inventario Nacional Forestal, publicación número 34, México 1976, ubicando las especies, nombre común: Guayabillo, Guanacaste, Cacahuananche, Canasín, Balsamo oloroso, Jobin, Guapinol, Chelel o Chalum, Zapote de mico, Chaperla, Matabuey, Cuajinicuil, Madre cacao, Machetón, Cornezuelo, Tepehuaje, Guarumbo, rabo lagarto, Sonzapote, Pie de venado, Tripal, Guasiban, Llora sangre, Hormiguillo colorado y Guaje de castilla...”

“Posteriormente, se procedió a sobreponer las coordenadas del área inspeccionada obtenidas durante el recorrido de campo al polígono del área natural protegida de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas en específico del Estado de Chiapas, por lo que obtuvimos como resultado que el área inspeccionada si se encuentra dentro del área natural protegida, como se observa a continuación.

Por lo anteriormente descrito, cabe mencionar que los daños consistentes en una superficie de 18,901 metros cuadrados detectados dentro de los terrenos del predio inspeccionado, se observa que el terreno dañado e inspeccionado SI SE ENCUENTRA DENTRO DE UN AREA NATURAL PROTEGIDA denominada Reserva de la Biosfera La Sepultura.”

De lo anterior, podemos ver que efectivamente dichas actividades fueron realizadas en un **AREA FORESTAL**, y que la misma se encuentra dentro de un **ÁREA NATURAL PROTEGIDA** **COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN**.

Otro elemento, de vital importancia que debe acreditarse para efectos de poder sancionar este tipo de conductas, es precisamente la **RESPONSABILIDAD** de quien o quienes participación en su comisión. Por ello, con el afán de poder determinarla, es necesario realizar un análisis completo del presente expediente y poder lograr demostrarla. En ese sentido, al realizar un estudio de la totalidad de las constancias que obran en el expediente administrativo, podemos observar que el pasado diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, el C. [REDACTED], dijo lo siguiente:

“...desconocía de que tenía que pedir permiso, agregando también que dicho terreno no los uso para aprovechamiento de recursos maderables ni mucho menos para comercializar de ninguna forma, ya que por mi edad y estado de salud ya que me encuentro enfermo actualmente, siembro maíz, calabaza, etc., y cosecho el mismo exclusivamente para el consumo propio y para poder sostener a mi familia, ya que no tengo un trabajo y con esta situación hoy en día me veo difícil; Así mismo y vuelvo a recalcar bajo protesta de decir verdad que desconocía que los terrenos se encontraban ubicados dentro de una zona protegida y que por alguna razón y desconocimiento pude causar un daño al ambiente, aclarando sin tener ninguna intención o mala fe de causar un impacto ambiental o daño al mismo, es por ello que me comprometo a reforestar el terrenito para que con ello pueda resarcir el daño provocado sin intención.”

Por ello pido disculpas no volverá a pasar ya que con sacrificio compré un terrenito para mi sostén para mi familia hoy en día y sin saber que causaría un daño, pero soy un hombre de palabra que sembraré árboles maderables y cuidar de ellos...”

De lo anterior, podemos advertir **RECONOCIMIENTO EXPRESO**, por parte del C. [REDACTED] como el único responsable de las actividades de Cambio de Uso de Suelo; por lo que, en términos de los artículos 95, 96, 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria al presente asunto, esta oficina de representación, otorga el valor y la eficacia probatoria a las confesiones expresas realizadas.

Así pues, se logra concluir que no existen argumentos vertidos ni los elementos de prueba

* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$2,726,674.00 (Dos millones setecientos veintiséis mil seiscientos setenta y cuatro pesos, 00/100 moneda nacional).
* RESUELVE TERCERO: Clausura Definitiva Total.
* RESUELVE QUINTO: Medidas Correctivas.

Pág. 6

Carretera Tuxtla – Chicoasén, km. 4.5, Col. Plan de Ayala, Tuxtla Gutierrez, Chiapas, C.P. 29052, Tel. 961 1403020

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2/3S.4/00040-2024
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: 0030/2025

53

presentados tanto por el C. [REDACTED], para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le imputa, por lo tanto, esta oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determina que el C. [REDACTED], es administrativamente **RESPONSABLE** de realizar la realización de actividades de un **CAMBIO DE USO DE SUELO EN AREAS FORESTALES**, y actividades en **ÁREA NATURAL PROTEGIDA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN**, por la remoción total de vegetación forestal derivado de la afectación total de 18,901 metros cuadrados, de vegetación de una de Selva Mediana Subcaducifolia de especie de comunes tropicales (Guanacastle, Chile amate, Cuaubote, Mulato, Guaje) con uso de motosierra, por la tala o derribo de 241 árboles, con un Volumen de 107.499 m³ vta, para dedicarlos a cultivos agrícolas (maíz), en dos zonas las cuales se localizan en los siguientes vértices: [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] las cuales fueron realizadas en el Área Natural Protegida denominada "Reserva de la Biosfera La Sepultura", que se ubican en el municipio de Arriaga, Chiapas, y responsable de haber causado el **DAÑO AMBIENTAL** por la remoción total de la vegetación forestal, por el derribo de árboles de las especies denominadas comunes tropicales, entre otras especies, en las que se observan árboles tales como: guanacastle (*Enterolobium cyclocarpum*), chile amate (*Ficus spp*), cuaubote (*Guazuma ulmifolia*), mulato (*Bursera simaruba*), guaje (*Leucaena leucocephala*), abundando las lianas y bejucos, entre otras especies de comunes tropicales típicos de Selva Mediana Subcaducifolia afectando una superficie total de 18,901 metros cuadrados (1.8901 hectáreas); que por la evidencia de los fustes, ramas y ramillas de los árboles derribados, se aprecia que existen actividades en materia de impacto ambiental por la remoción total de la vegetación forestal maderable, por la tala o derribo total de los árboles con el uso de motosierras, con la finalidad de destinarlos a actividades diferentes a las forestales es decir lo cambiaron el uso de suelo de terreno forestal a terreno con cultivos agrícolas (maíz), ante tal situación se observan que la vegetación removida ha perdido en su totalidad la función de este ecosistema forestal, principalmente a la Vegetación de Selva Mediana Subcaducifolia, en cuyo entorno cambiaron su originalidad, además las áreas afectadas se localizan dentro de una Área Natural

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas
En el año de 1995, y los daños fueron ocasionados al ecosistema forestal determinándose que existen actividades en materia de impacto ambiental por la remoción total de la vegetación forestal maderable, por la tala o derribo total de los árboles para realizar un cambio de uso de suelo en terrenos forestales para dedicarlos a cultivos agrícolas (maíz), cuya afectación redundan en un deterioro al ecosistema forestal de manera directa, y de manera indirecta ocasiona una disminución en la cobertura del dosel arbóreo, lo que desencadena un desequilibrio ecológico y la disminución de los servicios ambientales del ecosistema como la disminución de la infiltración de agua, pérdida de suelo fértil por erosión hídrica, así como la alteración del hábitat de la fauna y flora silvestre, pérdida de biodiversidad y reducción en la función de las cadenas tróficas, el cambio climático amenaza con hacer extremas las condiciones de aridez y desertificación en donde las Selvas Medianas Subcaducifolias se consideran uno de los ecosistemas más frágiles y por lo consiguiente más amenazados del país y del mundo. Actualmente los remanentes de las Selvas medianas subcaducifolias en México se siguen perdiendo y fragmentando; y responsable de contravenir los artículos los artículos 28 fracción VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que hasta el momento, no presentó la autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación al numeral 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

IV. En cuanto a la medida correctiva impuesta en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, de fecha 29 de noviembre de 2024, en donde se le impuso al C. [REDACTED], la siguiente medida correctiva:

- RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$2,726,674.00 (Dos millones setecientos veintiséis mil seiscientos setenta y cuatro pesos, 00/100 moneda nacional).
- RESUELVE TERCERO: Clausura Definitiva Total.
- RESUELVE QUINTO: Medidas Correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2/3S.4/00040-2024
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: 0030/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

1. **En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá presentar ante esta autoridad la AUTORIZACIÓN o la EXCEPCIÓN de Autorización materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de las actividades señaladas en el Acuerdo Primero del presente proveído, de conformidad con los artículos 28 fracción VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.**

[Texto Íntegro del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo 0129/2024]

Al efecto, el infractor, no presentó la Autorización o la excepción en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) por lo que, esta autoridad determina que la presente medida correctiva no fue cumplida.

V. Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte del C. [REDACTED] a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual, se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

I) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

El carecer de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por no haberse sometido al procedimiento de impacto ambiental, se considera GRAVE, en virtud de que, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Así las cosas, ante la ausencia de la autorización en materia de impacto ambiental, se desconocen las descripciones de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad, el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, que ordena el contenido del artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No olvidemos que se contribuye con cada acción mal ejecutada un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

Es importante mencionar que en el presente caso los inspectores federales hicieron constar que observaron un Daño Ambiental, ya que de acuerdo con el recorrido de campo en las dos áreas visitadas, se observó actividades en materia de impacto ambiental por el derribo de árboles de las especies denominadas comunes tropicales, entre otras especies, en las que se observan árboles tales como: guanacastle (*Enterolobium cyclocarpum*), chile amate (*Ficus spp*), cuauhtle (*Guazuma ulmifolia*), mulato (*Bursera simaruba*), guaje (*Leucaena leucocephala*), abundando las lianas y bejucos, entre otras especies de comunes tropicales típicos de Selva Mediana Subcaducifolia afectando una superficie total de 18,901 metros cuadrados (1.8901 hectáreas); que por la evidencia de los fustes, ramas y ramillas de los árboles derribados, se aprecia que existen actividades en materia de impacto ambiental por la remoción total de la vegetación

- RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$2,726,674.00 (Dos millones setecientos veintiséis mil seiscientos setenta y cuatro pesos, 00/100 moneda nacional).
- RESUELVE TERCERO: Clausura Definitiva Total
- RESUELVE QUINTO: Medidas Correctivas

Pág. 8

Carretera Tuxtla – Chicoasén, km. 4.5, Col. Plan de Ayala, Tuxtla Gutierrez, Chiapas, C.P. 29052, Tel. 961 1403020

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2/3S.4/00040-2024
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: 0030/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

forestal maderable, por la tala o derribo total de los árboles con el uso de motosierras, con la finalidad de destinarlos a actividades diferentes a las forestales es decir lo cambiaron el uso de suelo de terreno forestal a terreno con cultivos agrícolas (maíz), ante tal situación se observan que la vegetación removida ha perdido en su totalidad la función de este ecosistema forestal, principalmente a la Vegetación de Selva Mediana Subcaducifolia, en cuyo terreno cambiaron su originalidad, además las áreas afectadas se localizan dentro de una Área Natural Protegida denominada Reserva de la Biosfera La Sepultura, Segundo Decreto Presidencial, publicado el 6 de junio de 1995, y los daños fueron ocasionados al ecosistema forestal determinándose que existen actividades en materia de impacto ambiental por la remoción total de la vegetación forestal maderable, por la tala o derribo total de los árboles para realizar un cambio de uso de suelo en terrenos forestales para dedicarlos a cultivos agrícolas (maíz), cuya afectación redundan en un deterioro al ecosistema forestal de manera directa, y de manera indirecta ocasiona una disminución en la cobertura del doble arbóreo, lo que desencadena un desequilibrio ecológico y la disminución de los servicios ambientales del ecosistema como la disminución de la infiltración de agua, pérdida de suelo fértil por erosión hídrica, así como la alteración del hábitat de la fauna y flora silvestre, pérdida de biodiversidad y reducción en la función de las cadenas tróficas, el cambio climático amenaza con hacer extremas las condiciones de aridez y desertificación en donde las Selvas Medianas Subcaducifolias se consideran uno de los ecosistemas más frágiles y por lo consiguiente más amenazados del país y del mundo. Actualmente los remanentes de las Selvas medianas subcaducifolias en México se siguen perdiendo y fragmentando.



IV LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y



En cuanto a las condiciones económicas del C. [REDACTED] se le requirió que presentara medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, de fecha 29 de noviembre de 2024, específicamente en el punto SEXTO, que citó lo siguiente:

SEPTIMO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace de conocimiento al C. [REDACTED] que deberá aportar los elementos probatorios necesarios para determinar su condiciones económicas (constancia de ingresos, estados de cuenta bancario u otro similar), así como los necesarios para acreditar correctamente, en su caso, la personalidad (Credencial para Votar, Registro Federal de Contribuyente, RFC, Pasaporte u otro similar) con la que comparece, ello con fundamento en lo previsto por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En el caso de ser representada legalmente se deberá acreditar con Instrumento Público (Poder Notarial en original) o con alguna de las formas señaladas en el mismo numeral.

En atención a tal requerimiento, el C. [REDACTED], en el escrito recibido el día diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, manifestó lo siguiente:

“...ya que por mi edad y estado de salud ya que me encuentro enfermo actualmente siembro maíz, calabaza, etc, cosecho el mismo exclusivamente para el consumo propio y para poder sostener a mi familia...”

Del mismo modo, presentó una constancia, expedida por el Agente Municipal [REDACTED] de Arriaga, Chiapas, en donde se hizo constar lo siguiente:

“...el señor. [REDACTED] por su edad y por el estado de salud él se mantiene de la agricultura ya que es de bajo de recurso, tiene que buscar la manera para sostenerse y sostener a su familia vende lo que cosecha...”

De lo anterior, se desprenden elementos probatorios, que permiten deducir que la condición

- RESUELVE SEGUNDO Multa por la cantidad de \$2,726,674.00 (Dos millones setecientos veintiséis mil seiscientos setenta y cuatro pesos, 00/100 moneda nacional).
- RESUELVE TERCERO Clausura Definitiva Total
- RESUELVE QUINTO Medidas Correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2/3S.4/00040-2024
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: 0030|2025

económica del infractor resulta limitada, sin embargo, suficiente para efectos de hacerse acreedor a la sanción administrativa de índole pecuniaria que pueda llegar a surgir. Lo anterior, en virtud de que, de acuerdo a lo manifestado, señaló que adquirió por compraventa la zona inspeccionada, lo que permite deducir, que cuenta con ingresos suficientes.

III) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina, así como en las bases de datos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, si se encontraron expedientes administrativos contra el C. [REDACTED], sin embargo, no se desprenden violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que de acuerdo al artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concluye que el C. [REDACTED]

[REDACTED], NO ES REINCIDENTE.

IV) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. [REDACTED], se desprende que actuó de forma intencional, en virtud de que, como es de conocimiento público desde el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho, fue publicada a nivel nacional la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual regula precisamente la realización de obras y actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales. Del mismo modo, es de conocimiento que el 30 de mayo del año dos mil, se publicó también en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, el cual en lo específico prevé el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, de las obras y actividades que generen un cambio de uso de suelo en terrenos forestales. Es importante hacer notar que el infractor que, si pretendían realizar las obras y actividades encontradas, sabían que existe un régimen jurídico ambiental, y no puede hacerse desconocedor de las leyes ambientales vigentes.

V) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que el C. [REDACTED] obtuvo un beneficio de carácter económico, toda vez que, omitieron realizar por su cuenta los pagos de derechos que establece el artículo 194 – H, de la Ley Federal de Derechos vigente al 2024, el cual señalaba que se pagaría el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

"Artículo 194-H. Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo \$16,566.82

II. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:

a). \$44,551.21

* RESUELVE SEGUNDO. Multa por la cantidad de \$2,726,674.00 (Dos millones setecientos veintiséis mil seiscientos setenta y cuatro pesos, 00/100 moneda nacional).

* RESUELVE TERCERO. Clausura Definitiva Total

* RESUELVE QUINTO. Medidas Correctivas.

Pág. 10

Carretera Tuxtla – Chicoasén, km. 4.5, Col. Plan de Ayala, Tuxtla Gutierrez, Chiapas, C.P. 29052, Tel. 961 1403020

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



**SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**

- b). \$ 89,104.51

III. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:

- a). \$58,301.73
 - b). \$116,601.34
 - c). \$174,900.93

VI. Se hace de conocimiento al infractor que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina que no existen atenuantes de la infracción cometida por el C. _____, ya que no dio cumplimiento a la medida correctiva que le fue impuesta, ni desvirtuó la irregularidades señaladas en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

ESTADOS UNI
DOS

VII. Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE:

PROCURADURÍA NACIONAL DE PROTECCIÓN

ALASKA

PRIMERO. Se determina plenamente la responsabilidad administrativa del C. [REDACTED], de haber contravenido lo previsto en los artículos 28 fracción VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al numeral 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, al no haber presentado la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para realizar actividades de CAMBIO DE USO DE SUELO EN AREAS FORESTALES, y actividades en ÁREA NATURAL PROTEGIDA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN, por la remoción total de vegetación forestal derivado de la afectación total de 18,901 metros cuadrados, de vegetación de una de Selva Mediana Subcaducifolia de especie de comunes tropicales (Guanacastle, Chile amate, Cuauilate, Mulato, Guaje) con uso de motosierra, por la tala o derribo de 241 árboles, con un Volumen de 107.499 m3 vta, para dedicarlos a cultivos agrícolas (maíz), en dos zonas las cuales se localizan en los siguientes vértices: [REDACTED]

as cuales fueron realizadas en el Área Natural Protegida denominada "Reserva de la Biosfera La Sepultura", que se ubican en el municipio de Arriaga, Chiapas. Dichas conductas generaron un DAÑO AMBIENTAL ya que de acuerdo con el recorrido de campo en las dos áreas visitadas, se observó actividades en materia de impacto ambiental por el derribo de árboles de las especies denominadas comunes tropicales, entre otras especies, en las que se observan árboles tales como: guanacastle (*Enterolobium cyclocarpum*), chile amate (*Ficus spp*), cuaubote (*Guazuma ulmifolia*), mulato (*Bursera simaruba*), guaje (*Leucaena leucocephala*), abundando las lianas y bejucos, entre otras especies de comunes tropicales típicos de Selva Mediana Subcaducifolia

- **RESUELVE SEGUNDO.** Multa por la cantidad de \$2,726,574.00 (Dos millones setecientos veintiséis mil seiscientos setenta y cuatro pesos, 00/100 moneda nacional).
 - **RESUELVE TERCERO.** Clausura Definitiva Total.
 - **RESUELVE QUINTO.** Medidas Correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: C [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2/3S.4/00040-2024
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: 0030|2025

**SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**

afectando una superficie total de 18,901 metros cuadrados (1.8901 hectáreas); que por la evidencia de los fustes, ramas y ramillas de los árboles derribados, se aprecia que existen actividades en materia de impacto ambiental por la remoción total de la vegetación forestal maderable, por la tala o derribo total de los árboles con el uso de motosierras, con la finalidad de destinarlos a actividades diferentes a las forestales es decir lo cambiaron el uso de suelo de terreno forestal a terreno con cultivos agrícolas (maíz), ante tal situación se observan que la vegetación removida ha perdido en su totalidad la función de este ecosistema forestal, principalmente a la Vegetación de Selva Mediana Subcaducifolia, en cuyo terreno cambiaron su originalidad, además las áreas afectadas se localizan dentro de una Área Natural Protegida denominada Reserva de la Biosfera La Sepultura, Segundo Decreto Presidencial, publicado el 6 de junio de 1995, y los daños fueron ocasionados al ecosistema forestal determinándose que existen actividades en materia de impacto ambiental por la remoción total de la vegetación forestal maderable, por la tala o derribo total de los árboles para realizar un cambio de uso de suelo en terrenos forestales para dedicarlos a cultivos agrícolas (maíz), cuya afectación redundan en un deterioro al ecosistema forestal de manera directa, y de manera indirecta ocasiona una disminución en la cobertura del dosel arbóreo, lo que desencadena un desequilibrio ecológico y la disminución de los servicios ambientales del ecosistema como la disminución de la infiltración de agua, pérdida de suelo fértil por erosión hidrálica, así como la alteración del hábitat de la fauna y flora silvestre, pérdida de biodiversidad y reducción en la función de las cadenas tróficas, el cambio climático amenaza con hacer extremas las condiciones de aridez y desertificación en donde las Selvas Medianas Subcaducifolias se consideran uno de los ecosistemas más frágiles y por lo consiguiente más amenazados del país y del mundo. Actualmente los remanentes de las Selvas medianas subcaducifolias en México se siguen perdiendo y fragmentando.

SEGUNDO. Por la contravención a los artículos 28 fracción VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al numeral 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, al no haber presentado la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para realizar actividades de CAMBIO DE USO DE SUELO EN AREAS FORESTALES, y actividades en ÁREA NATURAL PROTEGIDA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN, por la remoción total de vegetación forestal derivado de la afectación total de 18,901 metros cuadrados, de vegetación de una de Selva Mediana Subcaducifolia de especie de comunes tropicales (Guanacastle, Chile amate, Cuauilate, Mulato, Guaje) con uso de motosierra, por la tala o derribo de 241 árboles, con un Volúmen de 107.499 m³ vta, para dedicarlos a cultivos agrícolas (maíz), en dos zonas las cuales se localizan en los siguientes vértices: [REDACTED]

cuales fueron realizadas en el Área Natural Protegida denominada "Reserva de la Biosfera La Sepultura", que se ubican en el municipio de Arriaga, Chiapas. Dichas conductas generaron un DAÑO AMBIENTAL ya que de acuerdo con el recorrido de campo en las dos áreas visitadas, se observó actividades en materia de impacto ambiental por el derribo de árboles de las especies denominadas comunes tropicales, entre otras especies, en las que se observan árboles tales como: guanacastle (*Enterolobium cyclocarpum*), chile amate (*Ficus spp*), cuauhtle (*Guazuma ulmifolia*), mulato (*Bursera simaruba*), guaje (*Leucaena leucocephala*), abundando las lianas y bejucos, entre otras especies de comunes tropicales típicos de Selva Mediana Subcaducifolia afectando una superficie total de 18,901 metros cuadrados (1.8901 hectáreas); que por la evidencia de los fustes, ramas y ramillas de los árboles derribados, se aprecia que existen actividades en materia de impacto ambiental por la remoción total de la vegetación forestal maderable, por la tala o derribo total de los árboles con el uso de motosierras, con la finalidad de destinarlos a actividades diferentes a las forestales es decir lo cambiaron el uso de suelo de terreno forestal a terreno con cultivos agrícolas (maíz), ante tal situación se observan que la vegetación removida ha perdido en su totalidad la función de este ecosistema forestal, principalmente a la Vegetación de Selva Mediana Subcaducifolia, en cuyo terreno cambiaron su originalidad, además las áreas afectadas se localizan dentro de una Área Natural Protegida

* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$2 726 674.00 (Dos millones setecientos veintiséis mil seiscientos setenta y cuatro pesos, 00/100 moneda nacional).

- RESUELVE SEGUNDO. Multa por la cantidad de...
- RESUELVE TERCERO. Clausura Definitiva Total...

• RESUELVE QUINTO: Medidas Correctivas

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2/3S.4/00040-2024
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: 0030/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

denominada Reserva de la Biosfera La Sepultura, Según Decreto Presidencial, publicado el 6 de junio de 1995, y los daños fueron ocasionados al ecosistema forestal determinándose que existen actividades en materia de impacto ambiental por la remoción total de la vegetación forestal maderable, por la tala o derribo total de los árboles para realizar un cambio de uso de suelo en terrenos forestales para dedicarlos a cultivos agrícolas (maíz), cuya afectación redundan en un deterioro al ecosistema forestal de manera directa, y de manera indirecta ocasiona una disminución en la cobertura del dosel arbóreo, lo que desencadena un desequilibrio ecológico y la disminución de los servicios ambientales del ecosistema como la disminución de la infiltración de agua, pérdida de suelo fértil por erosión hídrica, así como la alteración del hábitat de la fauna y flora silvestre, pérdida de biodiversidad y reducción en la función de las cadenas tróficas, el cambio climático amenaza con hacer extremas las condiciones de aridez y desertificación en donde las Selvas Medianas Subcaducifolias se consideran uno de los ecosistemas más frágiles y por lo consiguiente más amenazados del país y del mundo. Actualmente los remanentes de las Selvas medianas subcaducifolias en México se siguen perdiendo y fragmentando; de conformidad con lo expuesto en los CONSIDERANDOS III, IV, V, VI, y VII de esta Resolución Administrativa; y en términos del artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al C. [REDACTED], la Sanción Administrativa, señalada en el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en una MULTA por el equivalente a **24,100 (Veinticuatro mil cien) Unidades de Medidas y Actualización (UMA)** contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$2,726,674.00 (Dos millones setecientos veintiséis mil seiscientos setenta y cuatro pesos, 00/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **\$113.14 (Ciento trece pesos, 14/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

TERCERO. Por la contravención a los artículos 28 fracción VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso Q) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al numeral 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, al no haber presentado la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para realizar actividades de CAMBIO DE USO DE SUELO EN AREAS FORESTALES, y actividades en ÁREA NATURAL PROTEGIDA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN, por la remoción total de vegetación forestal derivado de la afectación total de 18,901 metros cuadrados, de vegetación de una de Selva Mediana Subcaducifolia de especie de comunes tropicales (Guanacastle, Chile amate, Cualote, Mulato, Guaje) con uso de motosierra, por la tala o derribo de 241 árboles, con un Volumen de 107.499 m³ vta, para dedicarlos a cultivos agrícolas (maíz), en dos zonas las cuales se localizan en los siguientes vértices:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

las cuales fueron realizadas en el Área Natural Protegida denominada "Reserva de la Biosfera La Sepultura", que se ubican en el municipio de Arriaga, Chiapas. Dichas conductas generaron un DAÑO AMBIENTAL ya que de acuerdo con el recorrido de campo en las dos áreas visitadas, se observó actividades en materia de impacto ambiental por el derribo de árboles de las especies denominadas comunes tropicales, entre otras especies, en las que se observan árboles tales como: guanacastle (*Enterolobium cyclocarpum*), chile amate (*Ficus spp*), cuaulete (*Guazuma ulmifolia*), mulato (*Bursera simaruba*), guaje (*Leucaena leucocephala*), abundando las lianas y bejucos, entre otras especies de comunes tropicales típicos de Selva Mediana Subcaducifolia afectando una superficie total de 18,901 metros cuadrados (1.8901 hectáreas); que por la evidencia de los fustes, ramas y ramillas de los

- RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de **\$2,726,674.00 (Dos millones setecientos veintiséis mil seiscientos setenta y cuatro pesos, 00/100 moneda nacional)**
- RESUELVE TERCERO: Clausura Definitiva Total
- RESUELVE QUINTO: Medidas Correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL

ESTADO DE CHIAPAS

INSPICIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2/3S.4/00040-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 003012025

árboles derribados, se aprecia que existen actividades en materia de impacto ambiental por la remoción total de la vegetación forestal maderable, por la tala o derribo total de los árboles con el uso de motosierras, con la finalidad de destinarlos a actividades diferentes a las forestales es decir lo cambiaron el uso de suelo de terreno forestal a terreno con cultivos agrícolas (maíz), ante tal situación se observan que la vegetación removida ha perdido en su totalidad la función de este ecosistema forestal, principalmente a la Vegetación de Selva Mediana Subcaducifolia, en cuyo terreno cambiaron su originalidad, además las áreas afectadas se localizan dentro de una Área Natural Protegida denominada Reserva de la Biosfera La Sepultura, Según Decreto Presidencial, publicado el 6 de junio de 1995, y los daños fueron ocasionados al ecosistema forestal determinándose que existen actividades en materia de impacto ambiental por la remoción total de la vegetación forestal maderable, por la tala o derribo total de los árboles para realizar un cambio de uso de suelo en terrenos forestales para dedicarlos a cultivos agrícolas (maíz), cuya afectación redundan en un deterioro al ecosistema forestal de manera directa, y de manera indirecta ocasiona una disminución en la cobertura del dosel arbóreo, lo que desencadena un desequilibrio ecológico y la disminución de los servicios ambientales del ecosistema como la disminución de la infiltración de agua, pérdida de suelo fértil por erosión hídrica, así como la alteración del hábitat de la fauna y flora silvestre, pérdida de biodiversidad y reducción en la función de las cadenas tróficas, el cambio climático amenaza con hacer extremas las condiciones de aridez y desertificación en donde las Selvas Medianas Subcaducifolias se consideran uno de los ecosistemas más frágiles y por lo consiguiente más amenazados del país y del mundo. Actualmente los remanentes de las Selvas medianas subcaducifolias en México se siguen perdiendo y fragmentando; de conformidad con lo expuesto en los CONSIDERANDOS III, IV, V, VI, y VII de esta Resolución Administrativa; y en términos del artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y al no haberse dado cumplimiento a las Medidas Correctivas, como fue señalado en el Considerando IV de la presente Resolución Administrativa, y en términos del artículo 171 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, resulta procedente, imponerle al C. [REDACTED] la SANCIÓN ADMINISTRATIVA, señalada en el Artículo 171 fracción II inciso a), de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en la CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL, del lugar en donde se realizó las actividades de Cambio de Uso de Suelo en Áreas Forestales, que se localiza en los vértices: [REDACTED]

[REDACTED], las cuales fueron realizadas en el Área Natural Protegida denominada "Reserva de la Biosfera La Sepultura", que se ubican en el municipio de Arriaga, Chiapas. Debiéndose girar oficio para la ejecución del mismo.

CUARTO. En términos de los artículos 1, 2, 6, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se ordena al C. [REDACTED], la REPARACIÓN DEL DAÑO AL AMBIENTE ocasionado, para que se restituya a su Estado Base ⁽¹⁾ el sitio inspeccionado, sea en su condición química, físicas o biológicas y sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios ambientales, mediante la Restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación, en los términos y condiciones señaladas en el RESUELVE QUINTO de la presente Resolución Administrativa.

QUINTO. En términos de los artículos 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como MEDIDAS CORRECTIVAS, se le ordena al C. [REDACTED] llevar a cabo las siguientes Acciones para la reparación del Daño Ambiental a efecto de

⁽¹⁾ Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

VIII. Estado base: Condición en la que se habrían hallado los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido.

• RESUELVE SEGUNDO Multa por la cantidad de \$2,726,674.00 (Dos millones setecientos veintiséis mil seiscientos setenta y cuatro pesos, 00/100 moneda nacional).

• RESUELVE TERCERO Clausura Definitiva Total

• RESUELVE QUINTO Medidas Correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMIVO. NUM: PFPA/12.2/3S.4/00040-2024
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO N°: 0030|2025

**SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**

que el Daño Ambiental sea reparado y se evite su incremento:

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante ésta Delegación un Programa de Reparación del Daño Ambiental mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación, de la zona dañada, avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), el cual deberá llevarse a cabo en la zona en donde se realizaron las actividades y que se localiza en las siguientes coordenadas geográficas con vértices [REDACTED]

as cuales fueron realizadas en el Área Natural Protegida denominada "Reserva de la Biosfera La Sepultura", que se ubican en el municipio de Arriaga, Chiapas, específicamente en la zona inspeccionada. Dicho programa deberá contener por lo menos la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y que a la letra dice: "Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación...ambiental se considerará: I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio; II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados; III. Las mejores tecnologías disponibles; IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo; V. El costo que implica aplicar la medida; VI. El efecto en la salud y la seguridad pública; VII. La probabilidad de éxito de cada medida; VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación; IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado; X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad; XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema; XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.

Se hace de conocimiento al infractor el costo o el tiempo para la reparación de daño de conformidad a su estado base, no será considerado como imposibilidad técnica o materialmente en término de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. (2)

2. De conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; se le reitera, al C. [REDACTED] que deberá de abstenerse de realizar cualquier tipo de obras y actividades nuevas en el lugar. De lo contrario, podrá hacerse acreedor a las sanciones del orden penal.

En términos del artículo 169 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le comunica, al C. [REDACTED], que cuenta con un término de cinco días hábiles, contados a partir de que fenezcan los plazos otorgados (diez días hábiles) a efecto de que informe por escrito y de forma detallada, sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente Resuelve. Apercibido de que, en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el TERCER párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.

(2) Artículo 14.- La compensación ambiental procederá por excepción en los siguientes casos:

I. Cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño, o...

- **RESUELVE SEGUNDO:** Multa por la cantidad de \$2,726,674.00 (Dos millones setecientos veintiséis mil seiscientos setenta y cuatro pesos, 00/100 moneda nacional).
- **RESUELVE TERCERO:** Clausura Definitiva Total
- **RESUELVE QUINTO:** Medidas Correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL

ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2/3S.4/00040-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0030/2025

SEXTO. Se le hace saber al C. [REDACTED], que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que en su caso, se interpondrá de forma individual y directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, o el juicio de nulidad de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEPTIMO. Una vez que haya quedado firme la presente resolución, comuníquese a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el contenido y el alcance de la presente resolución administrativa, para que provea lo que en el ejercicio de sus atribuciones corresponda, en relación a la zona que se encuentra Clausurada Definitivamente.

OCTAVO. Se hace del conocimiento al C. [REDACTED], que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1: Ingresar a la página <http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hhome2.aspx?0> Paso 2: Ingresar su Usuario y Contraseña (en caso de no contar con los mismos, deberá dar clic en el ícono de registrarse con sus datos personales) Paso 3: Dar clic en el ícono oficial de PROFEPA, Paso 3: Ingresar los Datos del Formato E5cinco (DIRECCIÓN GENERAL: PROFEPA-MULTAS, NOMBRE DEL TRAMITE O SERVICIO: Multas impuestas por la PROFEPA.) y dar clic en el ícono de Buscar (Color azul), Paso 4: Dar clic en el ícono que arrojó de Multas impuestas por la PROFEPA, Paso 5: ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO: Seleccionar CHIAPAS. Pasó 6: CANTIDAD A PAGAR: Colocar el monto de la multa impuesta a pagar. Pasó 7: Dar clic al ícono Hoja de Pago en Ventanilla Paso 8: Guardar e Imprimir la hoja de ayuda para el pago en ventanilla. Paso 9: Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias presentando la "Hoja de Ayuda" Paso 10: Una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante o recibo (original y copia) expedido por el Banco, con escrito simple ante esta Delegación, comunicando que se ha realizado el pago de la multa (En caso de no comunicarlo por escrito a esta Delegación, se tendrá por no pagada la multa impuesta, y se solicitará al SAT el cobro forzoso del mismo).

NOVENO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrvase una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria (SAT), en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

DÉCIMO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al infractor, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Representación, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

DÉCIMO PRIMERO. Se le comunica al C. [REDACTED] que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la

* RESUELVE SEGUNDO Multa por la cantidad de \$2,726,674.00 (Dos millones setecientos veintiséis mil seiscientos setenta y cuatro pesos, 00/100 moneda nacional)
* RESUELVE TERCERO Clausura Definitiva Total
* RESUELVE QUINTO Medidas Correctivas

Pág. 16

Carretera Tuxtla – Chicoasén, km. 4.5, Col. Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P. 29052, Tel. 961 1403020

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2/3S.4/00040-2024
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: 0030/2025

50

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

DECIMO SEGUNDO. Notifíquese personalmente o por correo certificado copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa al C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] de conformidad con lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y II, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo Resuelve y firma el Licenciado Jorge Enrique Zapata Nieto, Encargado de Despacho de la oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas; de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Maestra Mariana Boy Tamborrell, mediante oficio número DESIG/012/2024, de fecha 16 de diciembre de 2024, en ejercicio de sus facultades otorgadas por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022. Cúmplase. -----

Elaboró L'smme
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
FEDERACIÓN
PROFEP
ESTADO DE CHIAPAS
REPRESENTACIÓN Y
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
Oficina de Representación y
Protección Ambiental en el Estado de Chiapas

REVISIÓN JURÍDICA
Firma: [REDACTED]
Nombre: Lic. Juana Sixta Vázquez Jiménez
Cargo: Encargada de la Subdirección Jurídica

Todo lo testado en el presente documento se considera como Información Confidencial por contener Datos Personales concernientes a una persona identificada o identifiable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 120 de la LGTAIP.

- RESUELVE SEGUNDO Multa por la cantidad de \$2,726,674.00 (Dos millones setecientos veintiséis mil seiscientos setenta y cuatro pesos, 00/100 moneda nacional).
- RESUELVE TERCERO Clausura Definitiva Total.
- RESUELVE QUINTO. Medidas Correctivas.

Pág. 17

Carretera Tuxtla – Chicoasén, km. 4.5, Col. Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P. 29052, Tel. 961 1403020